

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

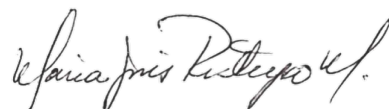
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atencio Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-98

FECHA FIJACIÓN: 10 de Septiembre de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de septiembre de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	KK6-08031	CARLOS MARIO BOTERO DIAZ,	GSC-313	25/05/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GSC 193 DEL 23 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE KK6-08031"	GSC	SI	GSC	10 DIAS

Elaboró: Mary Isabel Rios Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN-PARM**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000313 DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GSC 193 DEL 23 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE KK6-08031”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2009 la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y la señora MARLENY LOPEZ celebraron el Contrato de Concesión No. KK6-08031 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO en un área 76 hectáreas y 8349.5738 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORÁ, SUPIÁ y LA MERCED (departamento CALDAS) por el término de treinta (30) años contados a partir del 5de diciembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Otro Sí No. 1 del 2 de diciembre de 2009, inscrito en el Registro Minero Nacional el 5de diciembre de 2009, se corrigió la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. KK6-08031 en lo que tiene que ver con la alinderación del área concesionada.

Mediante la Resolución No. 1203 del 14 de marzo de 2011 de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. KK6-08031a favor de la sociedad INVERSIONES VILLA MORA S.A.S. [INVERSIONES VILLAMORA SAS.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 12 de febrero de 2020 mediante radicado No 20209020439762, la Sociedad INVERSIONES VILLA MORA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. KK6-08031 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza el señor CARLOS MARIO BOTERO, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá.

Este: 830024
Norte: 1096957

Mediante Auto PARM No. 814 del 6 de octubre de 2020, se programó visita de verificación para realizar entre el 26 al 30 de octubre de 2020, por parte del ingeniero de minas ÓSCAR DARIO PÉREZ

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GSC 193 DEL 23 DE MARZO DE 2021
DENTRO DEL EXPEDIENTE KK6-08031"**

RESTREPO. El 22 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas), solicitó aplazamiento de la visita de verificación programada para el 26 al 30 de octubre de 2020, por situación del orden público en el municipio.

Mediante Auto PARM 087 del 5 de febrero de 2021, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 11 al 13 de febrero de 2021 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 11 de febrero de 2021, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 19 de febrero de 2021.

Realizada la inspección de campo el día 17 de febrero de 2021, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-161 del 5 de marzo de 2021 en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

1.) (...)

2.) En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personal explotando denominada "Naranjal", localizada en la coordenada Este: 1.163.626,0 y coordenada Norte: 1.097.896,0

3.) La explotación se encontró activa y con personal trabajando. Diez (10) trabajadores.

4.) La mina Naranjal, es explotada por el señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, celular No. 3207015688, sin autorización del concesionario.

5.) Tanto la bocamina como la guía principal se localizan dentro del área del contrato No. KK6-08031.

6.) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. KK6-08031 a través de la mina denominada Naranjal, explotada por el señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ número de cédula 4.446.425, en tanto que dicha mina se encontró activa y con personal ajeno al contrato ejecutando labores mineras de explotación dentro del área del contrato No. KK6-08031

Mediante resolución GSC 000193 del 23 de marzo de 2021 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad INVERSIONES VILLA MORA S.A.S., titular del Contrato de Concesión KK6-08031, mediante solicitud No. 20209020439762 del 12 de febrero de 2020 y 20201000637822 del 4 de agosto de 2020 en contra del señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Coordenadas: Datum Bogotá.

Este: 830024

Norte: 1096957

ARTÍCULO SEGUNDO. -En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores CARLOS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula No. 15.933.062, en su calidad de trabajador y CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión KK6-08031 otorgado a la sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO. -Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, señores CARLOS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula No. 15.933.062, en su calidad de trabajador y CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, al decomiso de los elementos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GSC 193 DEL 23 DE MARZO DE 2021
DENTRO DEL EXPEDIENTE KK6-08031”**

instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad Inversiones Villamora S.A.S., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Igualmente, en la parte considerativa de la resolución GSC 000193 de 2021 se menciona:

“Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las personas que se hicieron presente, señor CARLOS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula No. 15.933.062, en calidad de trabajador del señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, quien es reconocido como explotador de la Mina Naranjal, no presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del Contrato de Concesión KK6-08031. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominada por el explotador no autorizado como Mina Naranjal.”...

“Teniendo en cuenta que el encargado de la mina denominada como Mina Naranjal, señor CARLOS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula No. 15.933.062, en la diligencia de visita de verificación autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: celucelu805@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por el señor Marín.”

Mediante oficio con radicado interno No. 20211001111452, el representante legal de la sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S., titular del Contrato de Concesión KK6-08031 solicitó la corrección de la resolución GSC 193 del 23 de marzo de 2021 argumentando lo siguiente:

Respetuosamente solicito la corrección de la resolución GSC 193 del 23 de marzo de 2021, en los ítems en los que se menciona que el señor Carlos Alberto Marín identificado con cédula de ciudadanía 15.933.062 es perturbador en el área del título; el señor Marín es el geólogo asesor de la Sociedad Inversiones Villamora, y el día de la diligencia de verificación, 11 de febrero de 2021 actuó como representante de la sociedad titular.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la sociedad titular y revisado el informe de visita ARM-161del 5 de marzo de 2021, se pudo establecer que efectivamente el señor Carlos Alberto Marín identificado con cédula de ciudadanía 15.933.062 asistió a la diligencia de inspección de área en calidad de geólogo asesor de la Sociedad Inversiones Villamora S.A.S.

Dicho lo anterior, es evidente que se cometió un error formal al momento de identificar a los perturbadores del título minero KK6-08031.

Por lo anterior se debe tener en cuenta lo decretado por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 2971 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas:

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GSC 193 DEL 23 DE MARZO DE 2021
DENTRO DEL EXPEDIENTE KK6-08031”**

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En consecuencia, se procederá a corregir la resolución GSC 193 del 23 de marzo de 2021, en sus artículos SEGUNDO y TERCERO los cuales quedarán así:

ARTÍCULO SEGUNDO. -En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión KK6-08031 otorgado a la sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.-Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad Inversiones Villamora S.A.S., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Igualmente, se deberá entender en la parte considerativa de la resolución GSC 193 del 23 de marzo de 2021 que cuando se hace referencia al señor CARLOS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula No. 15.933.062, esté actuó como geólogo asesor de la sociedad titular INVERSIONES VILLAMORA S.A.S. y no como empleado del perturbador, señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425.

Finalmente, se deberá dar traslado de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento debido a las consecuencias que puede derivar en el ciudadano CARLOS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula No. 15.933.062.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución GSC 193 del 23 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO SEGUNDO. -En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión KK6-08031 otorgado a la sociedad INVERSIONES VILLAMORA S.A.S., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN GSC 193 DEL 23 DE MARZO DE 2021
DENTRO DEL EXPEDIENTE KK6-08031"**

ARTÍCULO TERCERO.-Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad Inversiones Villamora S.A.S., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender en la parte considerativa de la resolución GSC 193 del 23 de marzo de 2021 que cuando se hace referencia al señor CARLOS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula No. 15.933.062, esté actuó como geólogo asesor de la sociedad titular INVERSIONES VILLAMORA S.A.S. y no como empleado del perturbador, señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, identificado con número de cédula 4.446.425.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad INVERSIONES VILLAMORAS.A.S., titular del Contrato de Concesión **KK6-08031**, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor CARLOS MARIO BOTERO DIAZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Respecto del señor CARLOS ALBERTO MARÍN identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.933.062 procédase a la notificación electrónica en el correo: celucelu805@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. -Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach, Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino P, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM